

REGLAMENTO (CEE) Nº 4180/88 DE LA COMISIÓN**de 30 de diciembre de 1988****por el que se aplica el derecho del arancel aduanero común a las importaciones de limones frescos originarios de Chipre**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1252/73 del Consejo, de 14 de mayo de 1973, relativo a las importaciones de cítricos originarios de Chipre ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que en los apartados 2 y 3 del artículo 5 del Anexo I del Acuerdo que instituye una asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre se prevé una reducción arancelaria para las importaciones en la Comunidad de determinados limones frescos originarios de Chipre; que, durante el período de aplicación de los precios de referencia, dicha reducción se supedita a la observancia de un precio determinado en el mercado interior de la Comunidad; que la aplicación de dicho régimen está sometida a modalidades contenidas en el Reglamento (CEE) nº 1252/73 que, en determinados puntos, dichas modalidades remiten a disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2238/88 ⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1252/73 ha previsto que, a la importación de limones frescos se aplica el derecho del arancel aduanero común cuando las cotizaciones de dicho producto, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, registradas en los mercados representativos de la Comunidad en la fase importador-mayorista o referidas a dicha fase, una vez aplicados los coeficientes de adaptación y deducidos los gravámenes a la importación distintos de los derechos de aduana, se mantengan, en los mercados representativos que tengan las cotizaciones más bajas durante tres días de mercado consecutivos, por debajo del precio de referencia en vigor, incrementado en la incidencia del arancel aduanero común sobre dicho precio y en una suma a tanto alzado de 1,20 unidades de cuenta (1,44 ECU) por 100 kilogramos;

Considerando que los coeficientes de adaptación y los gravámenes a la importación, distintos de los derechos de aduana, son los previstos para el cálculo de los precios de

entrada contemplados en el Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el método de cálculo de los gravámenes a la importación distintos de los derechos de aduana se define, para determinados casos, en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1252/73;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo:

- para las monedas que mantengan entre sí un margen instantáneo máximo al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándole el coeficiente asignado previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽⁵⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado sobre la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas normas a las cotizaciones registradas para los limones importados en la Comunidad y originarios de Chipre lleva a hacer constar que se cumplen las condiciones previstas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1252/73; que procede, por consiguiente, aplicar a los productos de que se trate el derecho del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 3 de enero de 1989, se aplicará el derecho del arancel aduanero común a los limones frescos (código NC ex 0805 30 10), importados en la Comunidad y originarios de Chipre.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1973, p. 113.

⁽²⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente
